



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 341/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 328/2016 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual tramitado por dicha Administración, iniciado el 28 de abril de 2010 por M.A.C., en nombre y representación de la sociedad mercantil (...) en solicitud de una indemnización de 9.623,24 euros por los daños materiales ocasionados al autobús (...), propiedad de (...), debido a la rotura de un imbornal sito en la calzada del ramal de enlace de la TF-5 con la TF-194, a la altura del Pk 1+804, el día 1 de mayo de 2009.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, con los efectos administrativos y aun económicos que la demora debe comportar, en virtud del art. 42.1 y 7; 43.1 y 4 y 141.3 LRJAP-PAC.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 1 de mayo de 2009, sobre las 10,35 horas, circulaba la guagua de (...), conducida por M.D.B.M., por la vía paralela a la Carretera La Cuesta-Taco (TF-194) que une la Autopista TF-5 con la Carretera TF-194, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 1+804 la guagua rodó por encima de unos imbornales integrados en la calzada, dispuestos transversalmente por su anchura y pertenecientes a la instalación de evacuación de aguas pluviales de la carretera. Al paso del vehículo los imbornales se rompieron y al mismo tiempo se levantaron de su emplazamiento, por lo cual causaron daños en las instalaciones y elementos situados en los bajos del autobús.

2. El coste de reparación del autobús asciende a 8.821,40 € según se acredita con la valoración del taller de (...). Los trabajos de reparación han determinado que el vehículo estuviera inmovilizado durante 26 horas. La inmovilización de éste por accidente conlleva que no preste servicio, por lo que se dejan de obtener

recaudaciones por el transporte de viajeros. El importe del lucro cesante se obtiene de dividir la recaudación total anual de la compañía entre el número de jornadas que se realizan al año, con el fin de obtener una recaudación media por jornada (turno) y vehículo, que es precisamente la recaudación que deja de obtener la empresa como consecuencia de la paralización del vehículo por responsabilidad de terceros. Con base en ese criterio, según los datos de recaudación y servicios correspondientes al año 2008, cada hora de paralización entraña 30,84 euros de pérdida de recaudación. La multiplicación de esa cifra por las 26 horas necesarias para la reparación de la guagua arroja un resultado de 801,84 euros.

3. Esta valoración de la indemnización no es contradicha por la propuesta de resolución. No hay más criterios para la cuantificación de la indemnización que los aportados por la reclamante.

4. La realidad y las circunstancias del accidente están acreditadas por el atestado levantado por los agentes de la Policía Local, que aunque no presenciaron el accidente, acudieron poco después y pudieron comprobar la ubicación del vehículo y de los imbornales, que éstos se habían roto y saltado, los daños experimentados por la guagua en los bajos, cuyas características correspondían a que habían sido golpeados por aquéllos.

5. En el preceptivo informe del servicio presuntamente responsable, el Servicio Técnico del Cabildo Insular, se admite que de la documentación obrante en el expediente resulta que el accidente se produjo al romperse y deformarse la reja de protección del canal cuando sobre ella pasó la guagua, lo cual no hubiera acontecido si la reja del imbornal reuniera los requisitos técnicos exigidos para los imbornales destinados a soportar el paso de vehículos.

6. Está acreditado que la vía paralela a la Carretera La Cuesta-Taco (TF-194) que une a la Autopista TF-5 con la TF-194 es de titularidad del Cabildo Insular de Tenerife, y que la obra de evacuación de aguas pluviales de la calzada fue ejecutada por sus servicios. Conforme al art. 5.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), al Cabildo Insular le corresponde su conservación, mantenimiento, señalización, uso y explotación.

7. Está acreditado el nexo causal entre la deficiente resistencia del imbornal y el accidente sufrido por la guagua y los consecuentes daños por los que se reclama.

8. El funcionamiento del servicio público de carreteras comprende su mantenimiento y conservación en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 LCC; art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, LTCVM-SV, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo). Entre esas condiciones posibles figuran la de que las tapas de alcantarillas e imbornales que se instalen sobre la calzada reúnan los requisitos técnicos fijados por la norma UNE-EN 124 (Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos. Principios de construcción, ensayos de tipo, marcado, control de calidad) que garantizan que esos elementos no cedan ni se rompan bajo el paso de vehículos pesados. Si tal sucede, se está ante un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento de carreteras, por lo que el titular de ese servicio debe resarcir los daños causados por tal evento, conforme establece el art. 139.1 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución es conforme a Derecho.